

EDJ 2010/171118

TSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 3ª, S 18-6-2010, nº 464/2010, rec. 261/2010

Pte: Maldonado Muñoz, Pilar

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa
art.5.3 , art.7.3 , art.80.c , art.85.2 , dfi.1

CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
art.24.1

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CUESTIONES DE COMPETENCIA

PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

EMPLAZAMIENTO A LOS INTERESADOS

Otras cuestiones

PERSONACIÓN

TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO

Otras cuestiones

RECURSO DE APELACIÓN - LEY 29/1998

AUTOS APELABLES

RECURSO DE QUEJA

FICHA TÉCNICA

Legislación

Aplica art.5.3, art.7.3, art.80.c, art.85.2, dfi.1 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Aplica art.24 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita art.215, art.495 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.11.3 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de D. Cosme ha promovido un recurso de Queja contra el auto con fecha ocho de abril de 2010 dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 24 de Madrid en Procedimiento ordinario 137/2009, que declaró no haber lugar a la reposición del Auto de fecha 24 de febrero del 2010 por el que se deniega la admisión a trámite del recurso de apelación interpuesto contra Auto de 19 de noviembre del 2009 que acuerda la inadmisión del recurso y el archivo al no haber comparecido la parte recurrente, aclarado por otro de 14 de diciembre y contra el Auto de 22 de enero del 2010, por el que se acordó inadmitir el recurso de súplica formulado.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de queja contra la referida resolución y admitido a trámite, conforme a lo dispuesto en el art.495 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 EDL 2000/77463 , según remisión del art. 85.2 de la Ley 29/1998 EDL 1998/44323 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se fijó para deliberación y fallo la audiencia del día 17 de junio de 2010 en el que, efectivamente, se deliberó, votó y falló.

Siendo Magistrado Ponente la Il. Sra. Dª Pilar Maldonado Muñoz.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso de queja por la representación procesal de D. Cosme contra el Auto dictado en fecha 8 de abril de 2010 por el juzgado de lo contencioso administrativo número 24 de esta capital que declaró no haber lugar a la reposición del Auto de fecha 24 de febrero del 2010 por el que se deniega la admisión a trámite del recurso de apelación interpuesto contra Auto de 19 de noviembre del 2009 que acuerda la inadmisión del recurso y el archivo al no haber comparecido la parte recurrente, aclarado por otro de 14 de diciembre y contra el Auto de 22 de enero del 2010, por el que se acordó inadmitir el recurso de súplica formulado.

Pretende el recurrente en queja se deje sin efecto los mencionados Autos, teniéndole por personada en tiempo y forma, ordenando la continuación del procedimiento, alegando que el Auto de 19 de noviembre del 2009, por el que se inadmitía el recurso y se acordaba el archivo de las actuaciones contenía un error, al afirmar, sin ninguna base para ello, en el antecedente de hecho segundo que la Sala, al declararse incompetente para conocer del asunto, había emplazado a la parte actora, a fin de que en el plazo de 1 mes (30 días) compareciera, si lo estimaba procedente, ante el Juzgado que por turno correspondiera, y al no haberse personado la parte actora en el mencionado plazo a fin de dar cumplimiento a lo requerido por el TSJ de Madrid, se acuerda el archivo de actuaciones. Contra el mencionado Auto el recurrente formula solicitud de aclaración, señalando la inexistencia de emplazamiento en el Auto de esta Sala de 15 de julio del 2009 declarándose incompetente. El Juzgador de Instancia dicta Auto de 14 de diciembre del 2009, donde se limita a aclarar el Auto de 19 de noviembre del 2009 en el siguiente sentido: "No consta emplazamiento del TSJ, manteniéndose el resto de los pronunciamientos, sin proceder dejar sin efecto una resolución firme de fecha 19 de noviembre del 2009".

Contra dicho Auto el actor interpone recurso de suplica que se inadmite por Auto de 22 de enero del 2010 por estar fuera de plazo. Contra todos los Autos mencionados el recurrente formula recurso de apelación, que es inadmitido por Auto de 24 de febrero del 2010, con fundamento en que contra el Auto de 22 de enero del 2010 no cabe la interposición de recurso alguno. Finalmente, el actor formula recurso de reposición previo al de queja que es, asimismo, desestimado por Auto de 8 de abril del 2010 .

SEGUNDO.- Las pretensiones del recurrente en queja han de tener favorable acogida por los motivos que a continuación se exponen.

El Tribunal Constitucional tiene reiteradamente declarado, entre otras, en sentencias números 69/84, 100/86, 55/87, 57 y 124/88, 42/92, 145/98 y 35/99, 193/2000, 77/2002, 106/2002 y 172/2002 que el derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 24.1 de la Constitución EDL 1978/3879 , comprende el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, si bien, también se satisface el citado derecho, cuando se obtiene una resolución que deja imperejuzgada la pretensión ejercitada en el proceso, por falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impide entrar en el fondo del asunto.

Por otra parte, las causas de inadmisión según criterio, asimismo, mantenido por la jurisprudencia constitucional, deben ser interpretadas restrictivamente, de acuerdo con los principios "in dubio pro actione" y de plenitud de garantía jurisdiccional establecida en la Constitución, pues toda inadmisibilidad el proceso representa una frustración del mismo con el consiguiente estado de insatisfacción para el justiciable que, por tanto, solo puede producirse, cuando no sea absolutamente evitable. (S.T.C. 57/84, 5/88, 115/94). La S.T.C. 15/90 señala, que el artículo 24 de la Constitución EDL 1978/3879 impone al Juez el deber de favorecer la defensa de los derechos e intereses cuya tutela de él se reclaman, sin denegar dicha pretensión mediante una aplicación desproporcionada de las normas que establecen una resolución de inadmisión, teniendo en cuenta el principio "favor actionis", la entidad del defecto y la posibilidad de examen del fondo de la cuestión planteada, y las SSTC 88/97, 150/97, 184/97, 207/98, 63/99 y 78/99, 195/99, 3/2001, 78/2002 afirman que si bien el principio "pro actione" no implica, a pesar de su ambigua denominación, la forzosa selección de la interpretación mas favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan, si debe entenderse que impone "la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellos causas preservan y los intereses que sacrifican". Asimismo, la Sentencia del Tribunal Constitucional 149/1996, de 30 de septiembre señala que si el órgano judicial no hace lo posible para la subsanación del defecto procesal que pudiera considerarse como subsanable, o impone un rigor en las exigencias más allá de la finalidad a que las mismas responden, la resolución judicial que cerrase la vía del proceso o del recurso sería incompatible con la efectividad del derecho a la tutela judicial, ya que, como se señaló en la Sentencia del Tribunal Constitucional 213/1990, de 20 de diciembre, los presupuestos y requisitos formales no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima, con la consecuencia de que, si aquella finalidad puede ser lograda sin detrimento de otros bienes o derechos dignos de tutela, debe procederse a la subsanación del defecto. En igual sentido nos recuerda la doctrina puesta de manifiesto en la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 1999, que recoge la establecida en sentencias de 27 de enero de 1990, 17 y 23 de octubre de 1991, 5 de junio de 1993, 26 de marzo de 1994, 18 de junio de 1994, 19 de julio de 1997 y 26 de julio de 1997, según la cual el principio pro actione, ínsito en el artículo 24.1 de la vigente Constitución EDL 1978/3879 y desarrollado en el artículo 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 , obliga a resolver sobre el fondo de las cuestiones planteadas, sin que pueda declararse inadmisión la acción por defectos formales a no ser en aplicación de la ley y mediante resolución convenientemente motivada, entendiéndose por tal la que no es irrazonable por inidónea para la consecución del fin del proceso, ni es innecesaria por ser posible la subsanación de defectos formales, ni resulta desproporcionada o excesiva. Por lo tanto, desde esta perspectiva doctrinal debe analizarse si la medida adoptada por el Juzgador de instancia resulta desproporcionada o excesiva.

Esta Sala y Sección tiene reiteradamente dicho que cuando se remiten las actuaciones por un órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a otro órgano del mismo orden jurisdiccional por falta de competencia del primero, el artículo 7.3 de la Ley Jurisdiccional no impone la necesidad de emplazar a las partes para que comparezcan ante dicho órgano judicial, sino solo que el proceso siga su curso ante él. El emplazamiento de las partes solo procede cuando se declare la incompetencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (artículo 5.3 de la Ley 29/1998 EDL 1998/44323) y no, como ya hemos expuesto, cuando se remitan los autos a otro órgano judicial perteneciente a la misma jurisdicción.

Consecuentemente con lo expuesto, el Auto de esta Sala de 15 de abril del 2009, declarando la competencia del Juzgado de lo Contencioso administrativo para el conocimiento del recurso, no contenía pronunciamiento alguno sobre la necesidad de emplazar a las partes procesales para que comparezcan en el plazo de 1 mes por no exigirlo la normativa en la materia.

El Juzgado de Instancia cometió un error evidente, al atribuir al Auto de esta Sala de 15 de abril del 2009 un emplazamiento de las partes inexistente en dicha resolución judicial y sancionando dicha falta de comparecencia con el archivo de las actuaciones, y cuando el recurrente le pone de manifiesto el error sufrido mediante un recurso de aclaración, en lugar de rectificar el Auto con todas sus

consecuencias, es decir, revocando el Auto que acordaba el archivo, se limita en su parte dispositiva a aclarar el fallo en el sentido de que no consta emplazamiento del TSJ, pero manteniendo el archivo.

Autos de archivo y de aclaración que procede anular dado que la única fundamentación del Auto de 19 de noviembre de 2009 acordando el archivo consistía, precisamente, en que el recurrente no había comparecido en el plazo concedido por este Tribunal, ahora bien, como ya hemos dicho, ni la normativa en la materia (artículo 7.3 de la LJCA EDL 1998/44323) exige el emplazamiento de las partes para su comparecencia ante el órgano judicial, es decir, no existe norma legal que imponga la carga procesal de un nuevo acto formal de personación, a cumplir en el plazo de 30 días ante el órgano judicial que se designa como competente, sino solo que el recurso siga en la tramitación que se encuentre, ni el Auto de este Tribunal contenía pronunciamiento alguno sobre el emplazamiento a las partes para comparecencia en el plazo de 30 días, por lo que es evidente el error del Juzgador de la Instancia en el Auto de 19 de noviembre de 2009 acordando el archivo, que puesto de manifiesto por la actora en el recurso de aclaración solo podía traer como resultado la anulación de este, dado que si el actor no incumplió plazo alguno para comparecer, no cabe cerrar la vía del proceso que había promovido, quedándose, por otro lado, sin motivación la resolución judicial que se basaba única y exclusivamente en dicha circunstancia.

Por otro lado, no existe norma legal que ampare su actuación puesto que el artículo 5.3 que menciona en el fundamento de derecho primero del Auto de 8 de abril del 2010, desestimando el recurso previo de reposición a la queja, está previsto para cuando se declare la falta de jurisdicción, no la falta de competencia, en cuyo caso, la norma aplicable es el artículo 7.3 solo obliga a que se remitan las actuaciones al órgano que se estime competente para que ante él se siga el curso del proceso.

Por tanto, la inadmisión acordada se basa en un motivo inexistente constituyendo una lesión al derecho reconocido en el artículo 24.1 de la Ley Jurisdiccional, al traer como consecuencia el archivo y cierre del proceso de quién ya se había personado ante esta Sala, y sin que fuera necesaria una nueva personación.

Asimismo procede revocar el Auto de 22 de enero del 2010, que no admite el recurso de súplica por extemporáneo. En dicha resolución judicial no consta las fechas de notificaciones de los Autos de 19 de noviembre y 14 de diciembre del 2009, ni aparece entre los documentos del recurso, no obstante debemos señalar que si bien, el artículo 79.3 de la Ley Jurisdiccional dispone que el recurso de súplica se interpondrá en el plazo de 5 días a contar desde el siguiente a la notificación de la resolución impugnada, no debemos olvidar el artículo 215 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , de aplicación supletoria, según la disposición final primera de la LJCA EDL 1998/44323 , dice que el plazo para el recurso se interrumpirá desde que se solicite la aclaración, rectificación, subsanación o complemento, continuando el cómputo desde el día siguiente a la notificación de la resolución que reconociera o negara la omisión de pronunciamiento y acordará o denegará remediarla. Por tanto, el plazo para la interposición del recurso de súplica queda en suspenso desde que se solicitó la aclaración del Auto hasta la notificación de su resolución, por lo que es evidente que cuando se dicta el Auto de 14 de diciembre del 2009 el Auto de 19 de noviembre del citado año no era firme, como se dice en dicha resolución judicial, por cuanto que aún existía plazo para deducir el recurso de súplica, tal y como efectuó la actora.

Interpuesto recurso de apelación contra el Auto de 19 de noviembre de 2009, contra el Auto de 14 de diciembre del 2009 aclaratorio de éste y contra el Auto de 22 de enero del 2010 que inadmite la súplica, el Juzgado de Instancia dicta un nuevo Auto de 24 de febrero de 2010 declarando la inadmisión de la apelación con el único fundamento de que el recurso de apelación se refiere a un Auto contra el que no cabe la interposición de recurso alguno, ignorando que el artículo 80.c) de la LJCA EDL 1998/44323 establece que son apelables en un solo efecto los Autos dictados por los Juzgados de lo Contencioso Administrativo en procesos de los que conozca en primera instancia, en los casos en que declare la inadmisión del recurso o haga imposible su continuación, y en el caso enjuiciado, el Auto de 19 de noviembre del 2009, recurrido en apelación, inadmite el recurso y acuerda el archivo de las actuaciones, sin que exista documento alguno en autos ni tampoco se deduzca del Auto de 24 de febrero del 2010 que declara la inadmisión del recurso de apelación, que nos encontremos ante un proceso del que conozca el Juzgado de lo Contencioso Administrativo en única instancia y no en primera instancia, por lo que debió ser admitido el recurso de apelación.

A la vista de la normativa y de la doctrina constitucional y jurisprudencial expuesta.

FALLO

estimar el recurso de queja interpuesto por la representación procesal de D. Cosme, revocando los Autos dictados por el juzgado de lo contencioso administrativo número 24 de esta capital con fechas 8 de abril del 2010 declarando no haber lugar a la reposición del Auto de fecha 24 de febrero del 2010 por el que se deniega la admisión a trámite del recurso de apelación interpuesto contra Auto de 19 de noviembre del 2009 acordando la inadmisión del recurso y el archivo al no haber comparecido la parte recurrente, aclarado por otro Auto de 14 de diciembre del 2009, y el Auto 22 de enero del 2010, por el que se acordó inadmitir el recurso de súplica formulado contra Auto de 19 de noviembre del 2009, por no ser conformes a derecho, ordenando la continuación del recurso contencioso administrativo.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079330032010101101